

Art. 907. En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción, por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiriera ó pueda adquirir el quebrado.

Este artículo debía ser un segundo párrafo del 905, cuyos preceptos completa. Es lógico que cuando se ha pactado, lo que constituye la base de esa disposición se cumpla en los términos que este artículo previene.

SECCIÓN QUINTA.

DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES EN CASO DE QUIEBRA, Y DE SU RESPECTIVA GRADUACIÓN.

Art. 908. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en Junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquélla, siempre que cumplieren las obligaciones anejas á los mismos. (*Art. 1113, Cód. 1829; 35 y 36, Cód. alemán de las quiebras.*)

Este artículo transcribe lo dispuesto en el 4443 del Código antiguo. Es una consecuencia del derecho de propiedad, que sería violado ó desconocido si para satisfacer las deudas de uno se tomasen bienes de otra persona ajena por completo á la responsabilidad que se le exigiera.

Art. 909. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1° Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conser-

varen en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los artículos 21 y 27 de este Código.

2° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro Mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3° Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4° Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

5° Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6° Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

7° Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8° Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

9° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado,

mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido, después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8º, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor. (*Art. 1114, Cód. 1829; 35, 36, 37, 38, 40 y 41, Cód. alemán de las quiebras; 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560 y 573, ley belga; 574, 575, 576 y 577, Cód. francés; 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 802, 803 y 804, italiano.*)

Concuerda este artículo con el 1114 del Código antiguo, y explica y completa el anterior, enumerando las diferentes clases de bienes á que el 908 se refiere, con el propósito de que no se susciten dudas en materia tan importante como es esta, que excluye de la acción de los acreedores ciertas cosas ajenas al quebrado; pero que por accidente se pueden hallar en su poder.

El núm. 1º, en el art. 1114 y en el 909, se refiere á los bienes dotales. Se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de la mujer ó hijos del quebrado, según los casos, los bienes existentes en la masa de la quiebra que sean dotales inestimados ó dotales estimados y conservados en poder del marido, siempre que constare su recibo por escritura pública inscrita en la forma que previenen los artículos 21 y 27 de este Código; es decir, inscrita en el Registro mercantil, en la hoja de inscripción del comerciante de que se trate. La mujer ó sus causahabientes son dueños de los bienes dotales que se encuentren en poder del marido, y si éste hubiere vendido los estimados que recibió la mujer ó sus causahabientes, son, por ellos, acreedores privilegiados de la quiebra.

Núm. 2º. Se refiere, en el art. 1114 y en el 909, á los parafernales. Acerca de él, decían los Sres. La Serna y Reus lo que vamos á copiar:

«Bienes parafernales ó extradotales son los que, no correspondiendo á la clase de dotales, han sido adquiridos por la mujer por título lucrativo, pues si lo son por título oneroso como adquiridos durante el matrimonio, corresponderán á la sociedad legal entre los cónyuges. La mujer retiene su dominio, mientras no se enajenan, y á él corresponde el derecho de reivindicarlos; no pertenecen, por lo tanto, al marido, ni aun en los casos que él los administre, y así la mujer permanece su dueña, ó como aquí se dice, su acreedora de dominio. Cuando los enajena, si los

bienes son subrogados por otros, se entiende que la que era dueña de los primeros lo es de los segundos.

»El Código sólo habla de los bienes correspondientes á las mujeres cuyos maridos son comerciantes, pero no así de las que, casadas, ejercen el comercio en las formas y con las condiciones que les está permitido, y de que queda hecha mención en el lugar correspondiente. Si ocurriere, pues, que una de estas mujeres hiciera quiebra, y fueran ocupados los bienes del marido con los suyos por la presunción legal de que se reputan bienes comunes de los cónyuges todos aquellos que no se acredite que corresponden á uno de ellos en particular, el marido, como dueño, podrá reclamar y deberá obtener los que sean de su pertenencia y no resulten afectos á los contratos de su mujer, del mismo modo que la mujer del comerciante, según queda dicho, puede sacar los bienes dotales y parafernales que existan en los términos antes expresados.»

Núm. 3º Se considerarán igualmente de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de los que resultaren ser sus dueños, los bienes y efectos que apareciesen en la masa de la quiebra, y que resultare que el quebrado los tiene en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo. «Clara es—decían los comentaristas antes citados—la razón de este número. Ni por el depósito, ni por la administración, ni por el arrendamiento, ni por el usufructo se transmite el dominio de las cosas; queda dueño de ellas el que lo era antes: el quebrado es del todo extraño á su propiedad, y por lo tanto los bienes dados de cualquiera de estos modos, como que son ajenos, no pueden ser comprendidos entre los del quebrado: sus verdaderos dueños tienen la facultad de reivindicarlos, sea quien quiera su poseedor.

»Esto no presenta dificultad cuando se trata de bienes raíces, ni aun de los muebles que no sean cosas fungibles, ó que siendo fungibles, permanezcan en poder del depositario, de modo que sean conocidos y no se hallen confundidos con otros. Pero si estas cosas fungibles están confundidas con otras ó han dejado de estar en poder del marido, ¿estarán comprendidas en este artículo, y se considerará al que las dió del modo que en él se dice, como acreedor del dominio? Hemos visto acerca de este punto discurrir de un modo diferente del nuestro. Algunos suponen que en tanto hay lugar lo que aquí se dice del dinero, ó cualquier otra cosa fungible, en cuanto no se haya confundido con otras de su clase y permanezca en poder del quebrado: según éstos, el depósito de dinero en tanto hará al deponente acreedor de dominio, en cuanto se haya entregado en un saco cerrado y sellado sin que haya la menor sospecha de violación, y se acredite que es el mismo depositado. Lo que de éste se dice, podría por igualdad de razón hacerse extensivo á los granos, á los caldos

y á las demás cosas, que cuando empiezan á entrar en circulación, no tienen signos especiales para que el dueño que fué de ellos los distinga de otras cosas de su mismo género, calidad y bondad.

«No nos parece que esta es la verdadera inteligencia del artículo; los que así opinan, han confundido la preferencia que aquí se da, tanto á los dueños como á los que no lo son, en las cosas depositadas, administradas, arrendadas ó usufructuadas, con el dominio: la preferencia es de todos: el dominio sólo de los que son dueños: éstos tienen, además de lo que á todos los comprendidos en este artículo se concede, la reivindicación; aquéllos se limitan á la preferencia, con la que pocas veces dejarán de ser reintegrados. En una palabra, los que como dueños representaron, dieron en administración, arriendo ó usufructo una cosa inmueble, ó que siendo mueble está en poder del quebrado sin confundirse con otras, siguen siendo dueños, según el Derecho civil, y tienen todos los derechos anejos al dominio, y además, según este artículo, son clasificados como acreedores de dominio: mas cuando las cosas son fungibles y no permanecen en poder del quebrado sin confundirse con otras, no tendrá su antiguo dueño ya reivindicación y los demás derechos consecuencia del dominio, pero sí la consideración del acreedor del dominio que les da este artículo.

«Para demostrar más que tal y no otra es la inteligencia de este número, llamamos la atención sobre la circunstancia de no expresarse, como se hace en otras del mismo artículo, que los bienes han de estar en poder del quebrado, y es que en esta ocasión al depositario que ha dejado de poseer la cosa se le ha aplicado la sabida regla de que se reputa que posee el que por dolo dejó de poseer.

«Véanse, para completar esta teoría, la ley de Bancos de 28 de Enero de 1856, restablecida por el art. 46 de la de 19 de Marzo de 1874, y la de 9 de Julio de 1862 sobre Compañías generales de depósitos, para comprender los derechos que dan ciertos documentos y resguardos, y el concepto en que la ley tiene á sus herederos.»

Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder, según el núm. 4º de uno y otro artículo, por comisión de compra, venta, trámite ó entrega, están sujetas á la misma regla. El dueño de esas mercancías es el comitente, el comisionista, y comisionista debe reputarse al comerciante que las tiene en su poder, las posee sólo como en depósito. Si abusando de sus facultades el comerciante quebrado hubiere vendido las mercaderías y no hubiera recibido el precio, el dueño de los géneros, podrá reivindicar dicho precio, según la regla de Derecho: *pretium succedit loco rei*. Si el precio se ha entregado al quebrado, el dueño de las mercancías no podrá ya reclamarlo, en virtud de lo que dispone el artículo que estamos comentando. Entonces, confundida la cantidad que representa ese precio con

el activo de la quiebra, sigue unida á él, y el dueño de las mercancías ocupa entre los acreedores no privilegiados el lugar que le corresponda.

Las Ordenanzas de Bilbao ordenaron que cuando el comisionista vendiera garantizando el cobro y quebrara también el comprador, tuviera el comitente derecho á elegir entre los dos y presentarse á la quiebra que prefiriera. Pero no podría, y esto es lógico, presentarse á ambas.

Núm. 5º En cuanto á éste, nada hay que advertir después de dicho lo que expresamos acerca del anterior, porque ya se sabe que las letras ó pagarés sin endoso no se transmiten, y que los endosos á los cuales falta la excepción del valor ó de la fecha, se entienden sencillas comisiones de cobro. Estas letras ó pagarés son de la propiedad del comitente, quien puede reclamarlos del comisionista y extraerlos de la masa de la quiebra si el comisionista quebró. Las letras y pagarés adquiridos por el quebrado por cuenta de otro están en el mismo caso, son propiedad del tercero por cuya cuenta los adquirió el quebrado.

Ocurre, por último, una duda. Lo que en este número se dice de letras ó pagarés, ¿será extensivo á los demás documentos endosables, análogos á aquéllos y que puedan encontrarse en el mismo caso? Los Sres. La Serna y Reus contestaban esta pregunta afirmativamente, y nosotros opinamos como ellos. «Lo mismo debe decirse, añaden, por otra parte, de los créditos no endosables que estuvieran en comisión ó de cualquier otro modo que no traspase el dominio al quebrado, ó á otras personas á quienes éste los hubiere entregado para su cobranza, bien sean los créditos comerciales ó comunes, porque en ningún caso corresponde al quebrado su dominio.» Lo cual es obvio, si se atiende á que, según los términos del art. 908, que más de una vez hemos de recordar en este comentario, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable.

Núm. 6º Los Sres. La Serna y Reus dicen acerca de él: «Por *cuenta corriente* se entiende la que el comerciante lleva en el libro mayor por *debe* y *ha de haber* con cada uno de sus corresponsales. Esto supuesto, cuando los caudales se remitieron al quebrado fuera de cuenta corriente y para entregarlos por la del comitente á persona determinada, el quebrado tuvo sólo el carácter de comisionista para hacer la entrega; fué sólo una especie de depositario mientras retuviera en su poder lo remitido, pero no adquirió en ello dominio, el cual continúa permaneciendo íntegramente en el remitente hasta que quede hecha la entrega en los términos prevenidos en el mandato ó comisión. Lo mismo sucede en el caso de que las cantidades remitidas tengan el objeto exclusivo de satis-

facen obligaciones determinadas. No sucede otro tanto cuando las cantidades se remiten por cuenta corriente, porque entonces presume la ley que el remitente ha querido trasladar su dominio al quebrado ó bien en pago de lo que éste hubiere antes anticipado por él, ó bien de lo que tiene que recibir. Hay, pues, en este caso á favor del quebrado una traslación de dominio que no había en el anterior; y el perjudicado, por lo tanto, será considerado como acreedor común sin privilegio de ninguna clase.»

En cuanto al núm. 7º, hay que advertir que es razonable lo que dispone, porque así como los géneros recibidos y tenidos en comisión son de la propiedad del comitente, así también vendidos estos géneros y no pagado su importe al comisionista, que es el quebrado, quien los compró debe abonarlos, no á éste, sino al comitente. El precio en este caso reemplaza á la cosa misma. No sucede esto con las cantidades que de las ventas hubiere percibido el quebrado: éstas se incorporarán á sus bienes, y por lo que concierne al comitente, antiguo dueño de los efectos vendidos, será considerado como acreedor común. En un caso, en el primero, existe, si no la cosa misma, lo que la subroga, y en el segundo no.

Las letras y pagarés que obren en poder del quebrado para pago de ventas que hubiese hecho por cuenta de otro, aunque no estén extendidas á nombre de éste, siempre que se pruebe su procedencia, no son el pago ya realizado, sino la promesa de pagar, que debe considerarse como cantidad debida. Ya hemos dicho que el precio no recibido reemplaza á la cosa misma. Aquí, pues, se verifica la misma subrogación de que hablamos en el párrafo anterior.

Núm. 8º Los comentadores de este precepto, tal como lo afirmaba el Código antiguo, que lo hacía en los mismos términos que éste, le añadieron el siguiente comentario:

«Realmente la venta en este caso, está, no sólo perfeccionada, sino también consumada y transmitido al comprador el dominio de lo vendido. No puede, pues, decirse, que el vendedor es dueño por más que consideraciones muy atendibles lo equiparen á él. El que vende al contado lo hace bajo la inteligencia que se le va á pagar el precio, y si bien esto no es una venta condicional, no deja por ello de ser justo el precepto del Código en que, partiendo de una especie de ficción legal, por la que se supone continuado el dominio en el que lo perdió, impiden que sean para la masa de acreedores los efectos á que el artículo se refiere, cuando no han pasado á otras manos, ni estén sujetos directa é inmediatamente á otras obligaciones legítimas.

»Lo que en este artículo se ordena, no es aplicable al caso en que no hayan sido entregados al quebrado los efectos vendidos: en su retención

tiene el vendedor medio más directo y eficaz para no ser perjudicado.»

Núm. 9º. Los Sres. Reus y La Serna dicen acerca de este número:

«Si las mercaderías fuesen de aquellas que por lo común no se depositan en almacenes, como mármoles, piedras de canteras, etc., ¿habría lugar á su reivindicación si no hubiese designado sitio donde hacer la entrega? Las circunstancias que ocurran en cada caso particular serán las únicas que podrán contribuir á resolver debidamente esta cuestión: si aquellas mercaderías permanecen bajo la custodia y cuidado del vendedor, tendrá derecho á reivindicarlas; pero si el comprador las depositó en un paraje público ó particular, permaneciendo bajo su cuidado y responsabilidad, entonces la entrega debe considerarse como hecha, y aquel local ha de tenerse como almacén suyo.—El contenido de este párrafo debe considerarse extensivo á las compras hechas por un comisionista por cuenta de otro, en caso de quebrar éste, pues debe tenersele subrogado en los derechos y acciones del vendedor.

»Aunque en este caso, además, el contrato de compra y venta está perfeccionado, no se ha transferido al comprador el dominio de lo comprado: tiene un título para adquirir, mas le falta el modo, porque no ha mediado aún la tradición, ó lo que es lo mismo, tiene un derecho á la cosa, mas no derecho *en* la cosa: el dominio permanece en el vendedor: hé aquí por qué sin violentar las cosas se puede y debe considerársele como acreedor de dominio, pues que es dueño en el sentido legal de la palabra. Lo que se hace, pues, en este caso, es rescindir la venta en beneficio del vendedor para no obligarle á dar lo que es suyo sin ser debidamente satisfecho, lo que es de temer que se verifique en vista de la quiebra. No sucede lo mismo en el caso de que ya haya sido entregada la cosa vendida al quebrado; éste ha adquirido su dominio y sólo es responsable del precio, por lo que es un acreedor común que no puede alegar título ninguno de dominio.»

Art. 910. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 908, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulación de los Bancos de emisión, en las quiebras de estos establecimientos.

Este artículo ha sido introducido en el Código vigente como todos los relativos á los Bancos de emisión. Responde á la idea de que es de dominio ajeno el importe de los billetes emitidos bajo las formalidades indicadas en el lugar oportuno y que realmente se hubieran puesto en circulación. Así lo establece el preámbulo que antecede al Código actual.

Art. 911. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Este artículo encierra una declaración que es lógica dadas las premisas sentadas anteriormente. En los que vamos examinando se ha visto qué bienes, objetos, efectos ó valores hay que apartar de la masa de la quiebra. Separado todo eso, lo que queda ¿de quién es? ¿A qué se ha de aplicar? Lo que queda es del quebrado y se ha de aplicar á satisfacer los créditos presentados á la quiebra. ¿De qué manera? Esto es lo que nos dirán los artículos sucesivos, donde se establecen los principios á que ha de ajustarse la graduación de los créditos.

Art. 912. La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles. (*Art. 39, Cód. alemán de las quiebras; 547 y 548, belga.*)

En este artículo se introduce una importante modificación respecto á la graduación de los créditos. Antes no era necesario dividir éstos en dos grandes secciones. Ahora lo es. ¿Por qué? La exposición de motivos que precede al Código nos lo dirá. He aquí cómo se expresa:

«El proyecto introduce importantes cambios en las reglas generales que, según la legislación actual, fijan el orden con que han de pagarse los diversos créditos reconocidos contra el quebrado cuando los bienes del mismo no alcancen á cubrirlos íntegramente. El Código de Comercio, siguiendo al Derecho civil que estaba vigente en la época de su promulgación, establece el orden de prelación de los créditos, considerando en conjunto y como formando una sola masa todos los bienes del fallido, así muebles como inmuebles, excepción hecha de ciertos créditos sobre las naves.

»Pero habiéndose alterado profundamente el Derecho civil por virtud del planteamiento del nuevo sistema hipotecario, el cual no reconoce sobre los bienes inmuebles, en perjuicio de tercero, otros créditos que los inscritos, y sin más preferencia que la que nace de la prioridad de la inscripción, las disposiciones del Código de Comercio sobre graduación de acreedores han quedado implícitamente derogadas, pues los créditos sin-

gularmente privilegiados y los asegurados con hipotecas tácitas ó legales, ceden ante los inscritos en los libros del Registro.

»Por otra parte, la ley mercantil declara especialmente sujetos ciertos bienes muebles á la responsabilidad de determinadas obligaciones, las cuales deben hacerse efectivas en ellos, con preferencia á cualesquiera otras y con independencia de la masa general de acreedores. Y como el estado de quiebra se ha introducido para estimular y fomentar el desarrollo del crédito, cuando no exista motivo especial de preferencia en favor de algunos créditos, la ley debe dársela, tratándose de acreedores comunes, á los que lo sean por operaciones mercantiles.

»En estos principios fundamentales del Derecho moderno, acertadamente combinados, descansan las disposiciones del proyecto que fijan la graduación de los créditos en las quiebras, distinguiendo los que deben hacerse efectivos con el producto de los bienes muebles y los que deben pagarse con el de los raices.»

Art. 913. La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

1º Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaria.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2º Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3º Los privilegiados por derecho común, y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles.

4º Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubieren intervenido Agente ó Corredor.

5º Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6º Los acreedores comunes por Derecho civil. (*Art. 1123, Cód.*)